



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 05 de Marzo de 2021**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-00069-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2021.
Radicado bajo el No. 2021– 00087-00
Folio No. 0087**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 05 de Marzo de 2021**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).
Ejecutivo Singular. Radicado No. 2021-00087-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"**, Representada Legalmente por OSCAR ANDRES CHAAR HERNANDEZ a través de Apoderado Judicial, en calidad de endosatario de la Sociedad CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A, contra **HERLINDA PEREZ DE AYALA**, mayor y vecina de esta ciudad.

Anexa como base de recaudo ejecutivo un título valor consistente en un **Pagaré No 44201376765** por valor de **QUINCE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$15.075.690 00)**, a cargo de la parte ejecutada, por concepto de capital; más los intereses moratorios a partir del primero (1) de Agosto de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, - cinco (5) de marzo de 2021, más los intereses causados y no pagados, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$3.599.296.00)**.

Conforme a lo dispuesto en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, "Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevénida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; auscultado el **Pagaré No 44201376765** anexo como base de la ejecución, por la cantidad dineraria pretendida, liquidados los intereses moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía,

por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la demanda Ejecutiva Singular incoada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"**, Representada Legalmente por OSCAR ANDRES CHAAR HERNANDEZ, a través de Apoderado Judicial en calidad de endosataria de la Sociedad **CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A** contra **HERLINDA PEREZ DE AYALA**, por ser de Mínima Cuantía, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Turno de Sincelejo, por Competencia.

TERCERO: Desanotese de los libros Índices y Radicadores.

CUARTO: Téngase a la Abogada **CATHERINE PAOLA ESCOBAR DE LA HOZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22,736, 914 expedida en Sincelejo – Sucre y, T. P. No. 154,150 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"**, Representada Legalmente por OSCAR ANDRES CHAAR HERNANDEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 33
FECHA: 10-03-2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5024d615fbd71575ca62a4c4fdb847fab4cbabc1eaea664732eef7dacb9559f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 09/03/2021 08:02:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>